

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, veintiocho (28) de febrero de dos mil catorce (2014).

Auto Interlocutorio 065

Medio de Control:	CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
Convocante:	OCTAVIANO REYES HERNÁNDEZ
Convocado:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLÍCIA NACIONAL
Radicado:	05-001-33-33-012-2013-01268-00

ASUNTO: APRUEBA CONCILIACIÓN.

Procede el Despacho de conformidad con la competencia asignada en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, a decidir la aprobación o improbación de la conciliación celebrada por el Procurador 30 Judicial II para asuntos administrativos.

ANTECEDENTES PROCESALES

SOLICITUD

El día 08 de Noviembre de 2013, el señor **OCTAVIANO REYES HERNÁNDEZ** por intermedio de apoderado judicial, solicitó ante la **PROCURADURÍA JUDICIAL**, se citara al Representante Legal de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**, a efecto de llevar a cabo **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL**.

HECHOS

El señor **OCTAVIANO REYES HERNÁNDEZ** devenga asignación de retiro por parte de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional reconocida

mediante Resolución 6477 del 23 de noviembre de 1999, misma que le ha sido reajustada en un porcentaje inferior al Índice de Precios al Consumidor desde el año 1999.

El convocante solicitó ante CASUR la reliquidación y reajuste de su asignación de retiro de conformidad con el IPC desde el año 1999, petición que le fuera negada mediante oficio del 25 de julio de 2013, según se desprende de las pruebas allegadas al trámite de la conciliación.

PRETENSIONES

Manifiesta el convocante, como objeto de la conciliación que *"...LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL "CASUR", **LE REAJUSTE Y RELIQUIDE LA ASIGNACIÓN DE RETIRO O PENSION** al señor Octaviano Reyes Hernández, de acuerdo al **ÍNDICE DE PRECIOS AL CONSUMIDOR "IPC", a partir del 01 de Noviembre de 1999, hasta el 31 de Diciembre de 2004, por efectuar los aumentos por debajo de lo establecido en el IPC, para los años establecidos..."***

ACUERDO CONCILIATORIO

El día nueve (09) de diciembre de dos mil trece (2013), se realizó la audiencia de conciliación ante el Despacho del Procurador 30 Judicial II Para Asuntos Administrativos de Medellín, en donde la entidad convocada presentó la siguiente formula conciliatoria:

"El Comité de Conciliación en Acta 002n del 5 de marzo de 2013 fijo los parámetros para conciliar las asignaciones y sustituciones mensuales de retiro, con el reajuste del I.P.C. para el período comprendido entre 1999, 2002 y 2004 de acuerdo al grado el que más le favorezca se le pagará el 100% del capital, el 75% de indexación, y para el caso que nos ocupa la parte convocante tiene el derecho al reajuste con el I.P.C. para los año 1999, 2002 Y 2004; concepto por el que se le pagará la suma de \$2..393.482 VALOR NETO A PAGAR; a partir del 09 de JULIO de 2009 HASTA EL 09 DE DICIEMBRE DE 2013; Y EL REAJUSTE ENTREARA EN NÓMINA A PARTIR DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2013 los valores a pagar se cancelarían en máximo 6 meses, DESPUES DE APROBADO EL PRESENTE ACUERDO POR LA JUDICATURA TIEMPO EN EL CUAL CASUR NO PAGARÁ INTERESES, pasados los 6 meses se reconocerán los intereses legales de acuerdo al artículo 192 del CPACA, contados a partir de la radicación en la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional del Auto que aprueba el presente acuerdo conciliatorio,

Medio de Control:
Demandante:
Demandado:
Radicado:

CONCILIACION PREJUDICIAL
OCTAVIANO REYES HERNÁNDEZ
CAJA DE SUELDO S DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
05001-33-33-012-2013-01268-00

el cual deberá ir en copia auténtica con constancia de notificación y ejecutoria y con los documentos exigidos para el pago por parte del apoderado del convocante" (Sic para todo)

Propuesta que fue aceptada en su totalidad por la parte convocante. (Folio 58)

CONSIDERACIONES

La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos, por el cual dos o más personas naturales o jurídicas resuelven sus diferencias ante un tercero conocido como conciliador. La ley dispone que los asuntos susceptibles de conciliación son aquellos que sean transigibles, desistibles y aquellos que expresamente determine la ley. Así mismo, clasifica la conciliación en judicial y extrajudicial.

De manera reiterada el Consejo de Estado ha señalado que el acuerdo conciliatorio prejudicial se somete a los siguientes supuestos de aprobación:

- a. La debida representación de las partes que concilian.
- b. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- c. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- d. Que no haya operado la caducidad de la acción.
- e. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- f. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículo 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

El Despacho procede a determinar que se le debe impartir aprobación al acuerdo conciliatorio, al encontrarse acreditado los anteriores supuestos, veamos:

1. Respetto de la representación de las partes y su capacidad:

El señor **OCTAVIANO REYES HERNÁNDEZ**, acude a la conciliación prejudicial a través de la abogada PAOLA LEONOR CORTES ARISTIZABAL¹

¹ Folios 59.

por sustitución que le hiciera el abogado GABRIEL JAIME RODRÍGUEZ ORTIZ, apoderado principal de la parte actora, según poder obrante a folios 1; igualmente acude debidamente representado la entidad accionada **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**, a través del abogado JUAN RODRIGO MARÍN SÁNCHEZ, a quien le otorga poder el Director de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.²

2. Respecto de la materia sobre la cual versó el acuerdo y que no haya operado la caducidad de la misma

El artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, reformativa de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, establece que *"... cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial."*

Esta norma fue reglamentada a través del Decreto 1716 de 2009 y en el artículo 2° consagra:

"Asuntos Susceptibles de Conciliación Extrajudicial en Materia Contencioso Administrativo. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan."

"Parágrafo 1°. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo Contencioso Administrativo:

"- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario."

"- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993."

"Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado..."

Por otra parte, la jurisprudencia ha sostenido que la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad no opera en materia de derechos ciertos e

² Folio 60

indiscutibles, por ser estos mínimos y gozar de la característica de irrenunciabilidad, a los cuales se hace acreedor por el simple hecho de una vinculación laboral, pues en materia de derecho público su régimen laboral y prestacional está contenido en la Ley; por lo tanto, las retribuciones a recibir siempre estarán previamente establecidas en ella, lo que hace que esos derechos por sí mismos gocen de certeza, pues como se dijo, su contenido mismo está contenido en la ley laboral que al respecto cobije al empleado público.

Sin embargo, lo anterior no es óbice para que las partes acudan a la conciliación como mecanismo alternativo para solucionar sus conflictos, sin que le sea dable al Juez, determinar la improbación de la conciliación aduciendo que el mismo no es susceptible de conciliación prejudicial.

Así, en un caso similar al que ocupa la atención de esta agencia judicial, en el cual se discutía sobre la conciliación en asuntos labores, el Consejo de Estado señaló:

“La Constitución señala que en todas las actuaciones públicas, debe prevalecer el derecho sustancial³. Por ende, no se puede hacer valer primero el formalismo sobre la solución justa de los casos, por el contrario, las formas solo deben ser tenidas como medios a través de los cuales se amparan los derechos subjetivos de los sujetos procesales.

Bajo los anteriores supuestos, si bien para el ejercicio de la presente acción no es necesario agotar el requisito de procedibilidad, esto no quiere decir que se le pueda forzar al actor, que hace uso de dicho mecanismo alternativo de solución de conflictos (conciliación), a presentar demanda ante la Jurisdicción Contenciosa, antes que finalice el trámite conciliatorio para evitar que fenezca el término de caducidad, y menos aun cuando las partes llegan a un acuerdo amigable, pues lo coherente es que termine la etapa de conciliación, para así iniciar la actuación contenciosa.”⁴

Tenemos entonces que la materia objeto de la conciliación prejudicial que ahora analiza el despacho versa precisamente sobre asunto patrimonial, es decir, sobre el reajuste de la sustitución de asignación mensual de retiro del AG ® **OCTAVIANO REYES HERNÁNDEZ** con base en el incremento del IPC para los años en que este le fue más favorable.

³ Ver T-114-10

⁴ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA SUBSECCION "B". Consejero ponente: VICTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA. 4 de noviembre de 2010. Radicación número: 15001-23-31-000-2006-01415-01(0281-10)

Desde la anterior perspectiva, para éste Despacho es claro que se trata de un conflicto de carácter particular y contenido patrimonial susceptible de conciliación (artículo 70 de la Ley 446 de 1998).

En el acuerdo al que llegaron las partes se reconoce en un 100% el capital adeudado al demandante por valor de reajuste de la asignación de retiro aplicando el Índice de Precios al Consumidor, por lo que con el mismo se están protegiendo los derechos del convocante al reconocerle y satisfacerle el derecho reclamado.

Frente a la indexación de intereses, pretensión conciliada por las partes, las mismas son de carácter particular y de contenido económico, y los derechos que en ella se discuten pueden ser tenidos como disponibles y por tanto transigibles.

Además, no se observa la configuración de caducidad, atendiendo a que lo que se pretendería de no prosperar la conciliación, sería acudir a la jurisdicción a través del medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho por la nulidad del oficio número OAJ 6859.13 del 25 de julio de 2013.

De conformidad con lo establecido en el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo cuando se dirija la demanda contra actos que reconozcan o nieguen prestaciones periódicas, como es el caso sometido a estudio por esta agencia judicial, la misma se podrá presentar en cualquier tiempo, por lo que en el presente asunto no ha operado la caducidad.

3. Respecto del material probatorio destinado a respaldar la actuación.

Como documentos allegados a la conciliación prejudicial y que respaldan la acción a instaurar, se encuentran los siguientes:

- Oficio OAJ 6859.13 del 25 de julio de 2013 suscrito por el Director General de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional Coronel ® Jorge Alirio Barón Leguizamón. Folio 18.

- Copia hoja de servicios del convocante. Folio 9.
- Copia resolución número 6477 del 23 de noviembre de 1999 expedida por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional “Por la cual se reconoce y ordena el pago de asignación mensual de retiro al señor AG ® REYES HERNÁNDEZ OCTAVIANO”. Folio 10 a 11
- Acta 02 de 2013 Comité de Conciliación de la convocada y liquidación de porcentaje que se debe de cancelar al convocante. Folio 61 a 84.

Revisado el material probatorio existente en el expediente se observa que el señor REYES HERNÁNDEZ OCTAVIANO ostenta asignación de retiro mediante Resolución No. 6477 del 23 de noviembre de 1999 expedida por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional; así mismo que el demandante por intermedio de su apoderado judicial solicitó le fuera reajustada su asignación de retiro de conformidad con el incremento del IPC para los años 1999 y siguientes, petición que le fuera negada mediante Oficio OAJ 6859.13 del 25 de julio de 2013. .

4. Respeto a la no afectación del patrimonio público.

En relación con éste aspecto es importante anotar que el Consejo de Estado ha expresado:

“(...) La conciliación es un instituto de solución directa de los conflictos, constituida a partir de la capacidad dispositiva de las partes y cuya bondad como fórmula real de paz y como instrumento de descongestión de los despachos judiciales está suficientemente demostrada.

En tratándose de materias administrativas contenciosas para las cuales la ley autoriza el uso de este mecanismo, dado el compromiso del patrimonio público que les es inherente, la ley establece exigencias especiales que deben tomar en cuenta el juez a la hora de decidir sobre su aprobación.

Entre dichas exigencias, la Ley 446 de 1998, en el último inciso del art. 73, prescribe que el acuerdo conciliatorio debe estar fundado en “las pruebas necesarias” que permitan deducir una alta probabilidad de condena contra el Estado-en el evento de que el interesado decidiese ejercitar las acciones pertinentes-, de modo tal que lo acordado no resulte lesivo del patrimonio público o violatorio de la Ley (..)”⁵

⁵ C.E Sección Tercera, CP Dr. Alier Eduardo Hernández Enriquez, Expediente No. 850012331000200300091 01, veintinueve (29) de enero del dos mil cuatro (2004).

Sobre el acuerdo al que llegaron las partes se concluye que el mismo no resulta lesivo para el patrimonio público, ni es violatorio de la ley, toda vez que el derecho que se reconoce por parte de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional ha sido ampliamente reconocido por la jurisprudencia del Consejo de Estado en las sentencias de unificación proferidas el 17 de mayo de 2007, emitida por la Sección Segunda, C.P Jaime Moreno García, expediente radicado bajo el N° 8464-05, reiterada en decisiones posteriores de la misma Corporación, entre ellas la sentencia de marzo 26 de 2009, C.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, radicación N° 2072-08 y sentencia del 27 de Enero de 2011 del mismo Consejero Ponente, Radicado N° 1479-09.

La entidad demandada al momento de realizar la reliquidación de la asignación de retiro aplicó la prescripción cuatrienal extintiva del derecho consagrada en el **artículo 113 del Decreto 1213 de 1990**, arrojando como valor a pagar la suma de dos millones trescientos noventa y tres mil cuatrocientos ochenta y dos pesos (\$2.393.482), tal y como se observa a folios 84 del expediente.

5. Caso concreto

Por lo tanto, con los argumentos expuestos anteriormente, relacionados con la representación de las partes, el material probatorio aportado a la conciliación, la no afectación del patrimonio público y el no haber operado la caducidad de la acción de nulidad y restablecimiento de derecho, son suficientes para impartir la aprobación de la conciliación celebrada entre el señor **OCTAVIANO REYES HERNÁNDEZ** y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN,**

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la conciliación prejudicial de la referencia que se celebró ante la Procuraduría 30 Judicial II para Asuntos Administrativos, el día nueve (09) de diciembre de dos mil trece (2013).

<i>Medio de Control:</i>	CONCILIACION PREJUDICIAL
<i>Demandante:</i>	OCTAVIANO REYES HERNÁNDEZ
<i>Demandado:</i>	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
<i>Radicado:</i>	05001-33-33-012-2013-01268-00

SEGUNDO: En virtud del acuerdo logrado la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL** pagará al demandante, **OCTAVIANO REYES HERNÁNDEZ** el equivalente a **DOS MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$2.393.482)** valor que será cancelado en el término máximo de seis meses contados a partir de la radicación a la entidad convocada del auto que apruebe el acuerdo conciliatorio.

TERCERO: Las sumas reconocidas en el presente acuerdo conciliatorio, devengarán intereses moratorios una vez vencidos los seis meses contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

El pago se efectuará de conformidad con el artículo 192 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: Por Secretaría, para el cabal cumplimiento de lo acordado por las partes y lo dispuesto en esta providencia, se expedirán las copias respectivas con constancia de su ejecutoria y precisando cuál de ellas resulta idónea para el cumplimiento de la obligación (artículo 115 del Código de Procedimiento Civil).

QUINTO. En firme esta providencia, por Secretaría se procederá al archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEIDY JOHANA ARANGO BOLÍVAR
JUEZ

<p style="text-align: center;">NOTIFICACIÓN POR ESTADOS ELECTRÓNICOS</p> <p style="text-align: center;">JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN</p> <p>CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS ELECTRÓNICOS el auto anterior en la siguiente dirección electrónica: http://www.ramajudicial.gov.co/cs/j/publicaciones/ce/seccion/399/1174/2508/Estados-electr%C3%B3nicos.</p> <p style="text-align: center;">Medellín, 04 DE MARZO DE 2014. Fijado a las 8.00 a.m.</p> <p style="text-align: center;">_____ KENNY DÍAZ MONTOYA Secretario</p>
--

Medio de Control:
Demandante:
Demandado:
Radicado:

CONCILIACION PREJUDICIAL
OCTAVIANO REYES HERNÁNDEZ
CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
05001-33-33-012-2013-01268-00